República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-150131532-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Diciembre de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “ISI BUILDER S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente n° 36.212-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, el Dr. Christian M. González Palazzo y la Dra. Claudia B. Sarquís, a fin de resolver en los autos caratulados **“ISI BUILDER S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”,** expediente **n° 36.212-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 34/42 vta., se presenta por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 2269/15, de fecha 1/6/15, dictada por el Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, recaída en el SIGEA n° 12210-6488-2006, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. en relación a la operación documentada mediante la DIT n° 03 073 IT14 002431 E, intimándosele el pago de una multa de $9.345 y la suma de U$S3.210,59 en concepto de tributos, más $2.725,41 en concepto de IVA Adicional y Ganancias. Realiza un breve relato de los hechos que dieron lugar a la resolución apelada. Plantea la nulidad de la resolución apelada por afectación al debido proceso adjetivo y al derecho de defensa. Expresa que le resulta imposible acompañar copia el permiso de embarque que acredita la reexportación de la mercadería del DIT involucrado, atento a haber pasado más de 10 años del plazo legal para conservar la documentación. Plantea la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 50/58 vta., se presenta el representante fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por la firma recurrente y acompaña las actuaciones

administrativas. Realiza una breve descripción de los hechos y de lo actuado en sede administrativa. Niega genéricamente todos y cada uno de los hechos y las manifestaciones de la contraria expresamente no reconocidos. Sostiene que la actora no ha aportado ninguna documentación fundamental que determine la cancelación del DIT de trato. Manifiesta que la recurrente intenta invertir la carga de la prueba. Indica que el CTC aportado no se encuentra asociado informáticamente al permiso de embarque indicado por la actora y, a su vez, resulta extemporáneo a la operación. Hace referencia al Decreto n° 1439/96 y a la Resolución A.N.A. n° 479/95. Expresa que la carga de la prueba en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen temporal recae sobre la importadora. Considera que se encuentran reunidos los elementos configurativos del tipo infraccional endilgado. Realiza consideraciones respecto del planteo de prescripción opuesto por la actora. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace el recurso incoado confirmando la resolución apelada, con costas.

III.- Que, a fs. 59, se abre la causa a prueba (producida a fs. 75/79 y 80/98). A fs. 102, se declara clausurado el período de prueba. A fs. 116, se ponen los autos para alegar. A fs. 120/122 vta., alega la firma recurrente ISI BUILDER S.A. y, a fs. 126/127, lo hace el Fisco. A fs. 129 los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que de la compulsa de las actuaciones administrativas Actuación SIGEA n° 12210-6488-2006 resulta que se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n° 438/06; a fs. 4, obra el sobre contenedor de la destinación n° 03 073 IT14 002431 E; a fs. 15, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 16/21, obra la liquidación de la multa y los tributos. A fs. 23, se corre vista de todo lo actuado a la firma ISI BUILDER S.A. y a la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (notificada el 27/4/15). A fs. 26/27 y 40/45, contestan la vista la compañía aseguradora y la firma recurrente. A fs. 73, obra la Nota n° 1140/15 de la Sección Operativa y Registral. Finalmente, a fs. 76/78, se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 2269/15, aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad efectuado por la recurrente, vinculado a que el servicio aduanero habría dictado resolución afectando el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

Que, en tal sentido, corresponde destacar que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la firma importadora, en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de nulidad efectuado, por resultar el mismo improcedente, en razón de no existir la causa de nulidad invocada por la actora, sin costas.

VI.- Que, en segundo lugar, corresponde tratar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas opuesta por la actora.

Que la misma se rige por lo dispuesto en el art. 934 del C.A. Allí se establece un plazo de cinco años, el que comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (conf. art. 935 del C.A.).

Que, por aplicación de la referida norma, resulta que, en el caso que nos ocupa, la prescripción de la acción del Fisco comenzó a correr el 1/1/06, toda vez que la infracción se produjo al vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería importada temporariamente sin haberse cumplido con la obligación de reexportar, que en el presente, según la fecha denunciada por el servicio aduanero, habría operado el 24/2/05. Ello así, de no mediar ningún supuesto interruptivo o suspensivo de la prescripción, la misma habría operado el 31/12/10.

Que, cabe aclarar, respecto de la fecha de vencimiento del DIT n° 03 073 IT14 002431 E, que en las actuaciones administrativas se mencionan dos fechas de vencimiento distintas (24/2/05 y 28/9/05). Sin perjuicio de ello, ha de estarse a la fecha de vencimiento indicada en la resolución apelada (ver fs. 76 de las act. adm.), toda vez que ello no ha sido materia de controversia entre las partes. Asimismo, en lo que respecta al comienzo del plazo de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas para ambas fechas opera el mismo día (1/1/06).

Que, ahora bien, el auto que dispuso la apertura del sumario por supuesto incumplimiento de las obligaciones contraídas con relación al DIT n° 03 073 IT14 002431 E, fue dictado en fecha 2/6/10 (Ver fs.15 de las Act. Adm.), interrumpiendo este el curso de la prescripción (conf. art. 937, inc. a), del C.A.).

Que, también corresponde añadir que, reanudado el plazo de cinco años para la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas, el mismo volvió a ser interrumpido por el dictado de la resolución condenatoria n° 2269, de fecha 1/6/15, en los términos del artículo 937, inc. d), del CA.

Que, de todo lo expuesto, se desprende con meridiana claridad que no se ha producido la pretendida prescripción de la acción del Fisco para imponer multas, por lo que corresponde desestimar el planteo de la firma actora en tal sentido, sin costas.

VII.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos y multa, reclamados a la firma importadora, por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

Que de la actuaciones administrativas surge que la DIT n° 03 073 IT14 002431 E, fue oficializada el 23/9/03, por la firma ISI BUILDER S.A. que documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto n° 1439/96, por una cantidad total de 4.035 unidades, de las mercaderías ubicadas en las P.A. 3926.90.90.999A (ítem 1, subítem 1 a 6), 8536.90.90.900P (ítem 2, subítem 1 a 8 y ítem 3, subítem 1 a 2), 8536.30.00.900R (ítem 4), 8538.90.90.000C (ítem 5, subítem 1 a 2) y 8538.90.90.000C (ítem 6), originarias y provenientes de Alemania.

Que el vencimiento de la destinación operaba a los 360 días, sin embargo, la Aduana otorgó en su oportunidad una prórroga al plazo originario (ver fs. 2 de las act. adm.), del que se infiere ha sido un plazo inferior al otorgado, atento a la fecha de vencimiento del DIT.

Que no existiendo constancias de que se haya dado cumplimiento a la obligación contraída al documentar la importación temporaria, el servicio aduanero dispuso la instrucción del pertinente sumario administrativo, por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A., por la totalidad de la mercadería importada temporariamente.

Que, al contestar la corrida de vista en sede aduanera, la importadora manifestó la imposibilidad de adjuntar copia del permiso de embarque que cancelaría la totalidad de la mercadería importada temporalmente, por haber transcurrido más de 10 años de la obligación legal para conservar la documentación cancelatoria del DIT. También, en el mencionado acto, acompañó copia del CTC n° 2148/05 que correspondería al DIT involucrado.

Que, como consecuencia de ello, la Sección Operativa y Registral mediante Nota n° 1140/15 informó, a fs. 73 de los antecedentes administrativos, que el CTC aportado no se encontraba asociado informáticamente al permiso de embarque con el que la recurrente imputaba la cancelación del DIT, además, indicó que dicho certificado resultaba extemporáneo a la operación de trato.

Por consiguiente, resultó condenada la importadora al pago de una multa en los términos del art. 970 del C.A. e intimada al pago de los tributos adeudados, en relación al total de la mercadería importada temporariamente.

VIII.- Que, ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que es al importador de la mercadería a quien le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en término.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la “descarga” de la D.I.T. -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

Que, sentado ello, corresponde hacer algunas aclaraciones respecto a la aseveración formulada por la actora en su libelo recursivo respecto al plazo legal para conservar la documentación referente al cumplimiento de la destinación temporal.

Que en el Código Aduanero no existe norma alguna que contenga un plazo de guarda y conservación de la documentación por parte de la importadora para cancelar las destinaciones temporales.

Al respecto, el Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 328 dispone que la conservación de libros, registros e instrumentos respaldatorios de índole administrativa o comercial deben conservarse por un período de 10 años. En igual sentido, lo disponía el derogado art. 67 del Código Comercial que regía al tiempo del registro del DIT de trato.

Que, no obstante, en lo que refiere al caso de autos, el mencionado plazo encuentra una limitante objetiva,

esto es la norma específica que regula el régimen a cuyo cumplimento se obligó, encontrándose a cargo de quien se acoge al régimen de importación temporaria, acreditar el cumplimiento del mismo.

Que la operación en trato se concretó bajo un régimen especial conforme el cual se permite el ingreso de mercadería sin abonar los tributos, motivo por el cual mayor es la diligencia que debe adoptar el importador y la exigencia respecto del cumplimiento y su acreditación por parte del servicio aduanero.

Que, la firma recurrente, el principal beneficiario y obligado frente al servicio aduanero, pretende eximirse de responsabilidad contraída al momento de realizar una operación al amparo de un régimen cuyos alcances conocía, sin demostrar su voluntad inequívoca para cumplir con las obligaciones contraídas.

Que esta Sala ha sostenido en sus numerosos pronunciamientos que al servicio aduanero le basta acreditar el mero vencimiento del plazo, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba quedando a cargo del presunto infractor la acreditación de todos los extremos que afirme lo eximen de responsabilidad penal.

Que, en cuanto a ello, es evidente que la aquí recurrente simplemente se limitó a esperar que el Fisco acompañara la documentación cancelatoria relativa al DIT, sin aportar elemento alguno o adoptar un temperamento proactivo para no encontrase en situación de reproche infraccional.

Que, no obstante lo expuesto, se advierte que no han transcurrido los 10 años alegados por la recurrente referentes al régimen de conservación de documentación comercial, ya que desde el comienzo del plazo de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas (1/1/06) y la fecha de notificación de la corrida de vista del auto que dispuso la apertura de sumario (27/4/15), han transcurrido 9 años y 3 meses.

Que, por consiguiente, no existen razones que justifiquen el incumplimiento imputado, lo que me persuade a proponer el rechazo del agravio analizado.

IX.- Que, aclarada la cuestión que antecede, corresponde analizar la documentación obrante en la causa.

Que, de la contestación del oficio librado en autos a fs. 83/96, el servicio aduanero acompañó la impresión de pantalla de la destinación n° 04 038 EC03 000344 H, ante la ausencia del permiso original, atento a encontrarse desafectado de la conservación de dicha documentación por la Disposición n° 455/98.

Que de la lectura del print de pantalla del permiso de embarque mencionado surge que fue oficializado el 15/01/04, es decir, con anterioridad al plazo de permanencia de la mercadería importada temporariamente. Asimismo, en el detalle de las destinaciones temporales canceladas, se menciona el DIT n° 2431 E (ver fs. 95 de autos), pero sin expresión alguna de la cantidad de insumos descargados ni del CTC utilizado en la mercadería exportada respecto del DIT involucrado.

Que, por lo tanto, atento a la orfandad probatoria de la prueba ofrecida por la parte actora, cabe concluir que se encuentra configurada la infracción prevista en el art. 970 del C.A. por la totalidad de la mercadería importada temporalmente.

X.- Que, sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de los conceptos de IVA Adicional y

percepciones del Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución en crisis.

En relación al IVA adicional percepciones del impuesto a las ganancias, en orden a lo dispuesto en el precedente “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas” corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

En relación a las costas, teniendo en consideración las fechas del dictado de los precedentes mencionados y la falta de oportuno allanamiento por parte del Fisco, deberán ser impuestas a la demandada.

XI.- Que se procede a practicar nueva liquidación de tributos e intereses, a la luz de la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal aplicable al caso de autos.

Liquidación de tributos:

Valor en Aduana de la mercadería: U$S 7.426,5

Derechos de importación (17,5% para los ítems 2, 3, 5 y 6; 18% para el ítem 1 y 19,5% para el ítem 4): U$S 1.327,22

Tasa de estadística (0,5%): U$S 37,13

Base imponible I.V.A: U$S 8.790,85

I.V.A (21%): U$S 1.846,07

Total de tributos adeudados: U$S3.210, 42

Visto ello, corresponde declarar que el monto total en concenpto de tributos adeudados asciende a la suma de U$S3.210, 42 con más los intereses devengados hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794 y ss del C.A.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Rechazar los planteos de nulidad y prescripción invocados por la recurrente, sin costas.

2.- Confirmar el art. 1° de la Resolución (DE PRLA) nº 2269/15, recaída en el expediente SIGEA nº 12210-6488-2006, en cuanto condena a la firma ISI BUILDER S.A. al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas.

3.- Revocar parcialmente el art. 3° de la Resolución indicada en el punto 1, en cuanto exige los rubros IVA Adicional y percepciones del Impuesto a las Ganancias, conforme lo señalado en el Considerando X, con costas a la demandada.

4.- Declarar que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de U$S3.210, 42, con más los

intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., de acuerdo con lo señalado en el Considerando XI, con costas a la actora.

Así lo voto.-

La Dra. Sarquís dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo. Así lo voto.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Rechazar los planteos de nulidad y prescripción invocados por la recurrente, sin costas.

2.- Confirmar el art. 1° de la Resolución (DE PRLA) nº 2269/15, recaída en el expediente SIGEA nº 12210-6488-2006, en cuanto condena a la firma ISI BUILDER S.A. al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas.

3.- Revocar parcialmente el art. 3° de la Resolución indicada en el punto 1, en cuanto exige los rubros IVA Adicional y percepciones del Impuesto a las Ganancias, conforme lo señalado en el Considerando X, con costas a la demandada.

4.- Declarar que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de U$S3.210, 42, con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., de acuerdo con lo señalado en el Considerando XI, con costas a la actora.

Suscriben la presente el Dr. Christian M. González Palazzo y la Dra. Claudia B. Sarquís —Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación, en los términos del art. 52 del RPTFN.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.18 15:24:51 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.18 15:50:37 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.18 15:50:37 -03:00